



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
VIVIENDA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Comunidad de Madrid



Cons. Medio Amb. Vivienda y Orden. Ter.
Reg. C. Medio Amb. Viv. y Ord. Territorio
Destino: KATAFORESIS MADRID, S.A

REGISTRO DE SALIDA
Ref: 10/438795.9/09 Fecha: 30/09/2009 13:06



DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Este documento es copia del original firmado. Se han ocultado datos personales en aplicación de la normativa vigente.

**MODIFICACIÓN DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE
AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA**

Expediente: AAI - 2.036/06
10-AM-00032.1/06

Unidad Administrativa:
AREA DE CONTROL INTEGRADO
DE LA CONTAMINACIÓN

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA, DE LA EMPRESA KATAFORESIS MADRID, S.A., CON CIF A-78625100, PARA UNA INSTALACIÓN DE TRATAMIENTO Y REVESTIMIENTO DE METALES, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO DE HENARES OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, DE 25 DE ABRIL DE 2008.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con referencia de salida del registro de esta Consejería nº 10/230522.9/08, de fecha 30 de abril de 2008, se remitió al titular la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental de fecha 25 de abril de 2008, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada a las instalaciones de la empresa KATAFORESIS MADRID, S.A., en el término municipal de San Fernando de Henares.

Segundo. El titular remitió escrito con referencia de entrada en el Registro de esta Consejería nº 10/093356.9/09, de fecha 27 de febrero de 2009, relativo a una solicitud de revisión de los Valores Límite de Emisión (VLE) de contaminantes atmosféricos establecidos en la referida Resolución.

En el referido escrito, el titular expone que el quemador del horno de polimerización (Foco nº 2) se alimenta de aire frío procedente del interior de la nave de producción, y aire caliente procedente del interior del horno, y por tanto el porcentaje de oxígeno al que deben referenciarse los VLE deberá ser cercano al 19%, condiciones reales, en lugar del 3%, además de emitir vapores de COV del proceso de secado a través del aire extraído del interior del horno. De igual forma el propio horno (Foco nº 7) recoge



Comunidad de Madrid

las emisiones procedentes del secado dentro del mismo, así como del aire procedente del quemador, introducido en el horno a través de unas toberas distribuidas por el mismo, y por tanto emite gases de combustión.

El titular alega, por otra parte, que el VLE establecido para el parámetro COT en el foco que emite este contaminante es excesivamente restrictivo respecto a la pintura que se utiliza en la instalación, que tiene un contenido muy bajo en disolventes orgánicos, y que es la típica que se utiliza para procesos de cataforesis en la mayoría de las instalaciones europeas.

De lo expuesto por el titular se deduce que tanto el Foco nº 2 como el 7 emiten gases de combustión y COV, y en ambos casos la combustión se realiza con inyección de aire, por lo que se deberán establecer valores límite para todos estos contaminantes en los dos focos, y se deberán referir al porcentaje de oxígeno en condiciones reales.

Respecto al valor límite de COV, se considera apropiado modificar el VLE a 100 mgC/Nm³, ya que es el valor que le correspondería por aplicación del *Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades*, aunque la instalación no llega al umbral mínimo de consumo de disolventes de 5 t/año, y el BREF de Tratamientos Superficiales con Disolventes Orgánicos no establece VLEs específicos para este tipo de proceso.

Por último, en el Foco nº 8, correspondiente a la caldera de calefacción de la nave, se añaden valores límite de emisión de SO₂ y CO por ser parámetros típicos de la combustión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con el artículo 26 de la *Ley 16/2002*, por el que se establece que el órgano competente podrá modificar de oficio la Autorización Ambiental Integrada cuando la contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión o la adopción de unos nuevos.

Segundo. Corresponde a la Dirección General de Evaluación Ambiental el ejercicio de las competencias en materia de control integrado de la contaminación de conformidad con lo dispuesto en el *Decreto 26/2009, de 26 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio*.



Comunidad de Madrid

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, vista la propuesta técnica de Área de Control Integrado de la Contaminación, elevada por la Subdirección General, así como el resto de la normativa de aplicación, en uso de las atribuciones que confiere el mencionado *Decreto 26/2009, de 26 de marzo*:

RESUELVE

Modificar el texto de la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental, de fecha 7 de marzo de 2008, por la que se otorga la Autorización Ambiental Integrada para la instalación de tratamiento y revestimiento de metales, con referencia de salida del Registro de esta Consejería nº 10/136904.9/08, de fecha 12 de marzo de 2008, con número de expediente AAI-2036/06, cuyo titular es KATAFORESIS MADRID, S.A. en los siguientes términos:

Se modifica el apartado 3.2. del Anexo I de la Resolución de AAI, adjuntándose el texto completo del apartado modificado en el Anexo I de la presente Resolución.

Se modifica el apartado 1.2.1 del Anexo II de la Resolución de AAI, adjuntándose el texto completo del apartado modificado en el Anexo II de la presente Resolución.

La presente Resolución se mantendrá en todo momento anexa a la Resolución de la Dirección General de Evaluación Ambiental relativa a la Autorización Ambiental Integrada de las instalaciones de referencia, de fecha 25 de abril de 2008.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Excelentísima Sra. Consejera de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la misma, sin perjuicio de poder ejercitar cualquier otro que estime pertinente en defensa de sus derechos, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 24 de septiembre de 2009
**EL DIRECTOR GENERAL DE
EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Fdo.: José Trigueros Rodrigo



ANEXO I

PRESCRIPCIONES TÉCNICAS Y VALORES LÍMITE DE EMISIÓN

- **Modificación del apartado 3.2.1.**

3.2.1. Valores límite de emisión.

Se deberán cumplir los siguientes valores límite de emisión (VLE) en los focos de emisión principales asociados al proceso productivo de tratamiento y recubrimiento de superficies, como valores medios diarios expresados en condiciones normales de presión y temperatura del gas seco (273,15 K, 101,3 kPa), referidos a un porcentaje de oxígeno en condiciones reales de funcionamiento para los focos 2 y 7, y corregidos a un 3% de oxígeno para los focos 1, 3 y 8.

Identificación foco	Parámetro	VLE
Focos nº 1 y 3	SO ₂	35 mg/Nm ³
	CO	100 mg/Nm ³
	NO _x (como NO ₂)	450 mg/Nm ³
Foco nº 2 y 7	SO ₂	35 mg/Nm ³
	CO	100 mg/Nm ³
	NO _x (como NO ₂)	450 mg/Nm ³
	COT	100 mg C/Nm ³
Foco nº 8	SO ₂	35 mg/Nm ³
	CO	200 mg/Nm ³
	NO _x (como NO ₂)	450 mg/Nm ³

Los valores límite de los parámetros de combustión se han establecido a en función de lo establecido en la Decisión 2003/507/CE, de 13 de junio de 2003, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea al Protocolo del Convenio de 1979 sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia para luchar contra la acidificación, la eutrofización y el ozono troposférico, y la normativa vigente en otras comunidades autónomas para instalaciones de combustión de menos de 50 MW de potencia térmica. El valor límite de COT se basa en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, y legislación del Reino Unido.



ANEXO II

SISTEMAS DE CONTROL DE EMISIONES Y RESIDUOS

- **Modificación del apartado 1.2.1.**

1.2.1. Se realizará, a través de organismo acreditado por ENAC para las labores de inspección medioambiental en el campo de atmósfera, un control de los focos de emisión que incluya, al menos, los siguientes parámetros, medidos con la periodicidad y duración que se indican a continuación:

Identificación foco	Parámetro	Periodicidad y frecuencia controles
Focos nº 1, y 3	SO ₂	ANUAL 3 medidas a lo largo de 8 horas (1 hora de duración cada medida) durante una jornada representativa de trabajo
	CO	
	NO _x (expresados como NO ₂)	
Focos nº 2 y 7	SO ₂	
	CO	TRIENAL 1 medida de 1 hora de duración
	NO _x (expresados como NO ₂)	
	COT	
Foco nº 8	SO ₂	
	CO	
	NO _x (expresados como NO ₂)	